



C. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC.

V.S.

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL MUNICIPIO DE CAMPECHE Y C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA GENERAL.

**EXPEDIENTE NO. 408/2009.**

### LAUDO

San Francisco de Campeche, Camp., a ocho de mayo del dos mil diecinueve.

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL H. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGESIMO PRIMER CIRCUITO CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos, que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

### RESULTANDO:

I.- Que por escrito de fecha doce de octubre de dos mil nueve, la LICDA. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC demandó al SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL MUNICIPIO DE CAMPECHE Y DE LA C. LIC. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA GENERAL, su REINSTALACIÓN a su cargo de Coordinadora y demás prestaciones que le corresponden con motivo del Injustificado Despido del que aduce fuera objeto.

Fundó su demanda en los siguientes:

### HECHOS:

1.- La suscrita Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, presté mis servicios personales subordinados como con un salario de \$\*\*\*\*\* diarios, ingresando el primero de enero de 1989; siendo contratada en aquel tiempo por quienes representaban a la persona moral demandada, consistiendo mis funciones además de las específicas del cargo, en participar en los eventos que organizaba la persona demandada tales como: Festivales, Cursos-Taller, etc., así como las demás que me encomendaban mis superiores, encaminadas principalmente a realizar los fines de la parte patronal.

El horario en el que desempeñaba mis labores a favor de las demandadas iniciaba a partir de las ocho horas a las dieciséis horas, retornando a las dieciocho horas para concluir en definitiva a las veintiún horas, con descansos en cada turno dentro del centro de trabajo de media hora cada uno, de lunes a viernes de cada semana, siendo días de descanso semanal los sábados y domingos. A pesar de eso asistía los sábados de nueve horas a las trece horas sin que se me cubriese el pago adicional por el día laborado. De lo anterior se colige que la suscrita laboraba en forma extraordinaria un total de 15:00 horas extraordinarias semanales que se producen al observarse que mi jornada se encontraba comprendida dentro de la diurna, cuya duración máxima legal es de cuarenta y ocho horas, laborando la suscrita un total semanal de 63:00 horas, cuando mi jornada legal debió comprenderse de las ocho a las dieciséis horas, excediéndose esta última y generándose mi primera hora extra de las dieciocho a las diecinueve horas, la segunda hora extra de las diecinueve a las veinte horas y la tercera hora extra abarcaba de las veinte a las veintiún horas, del cual deriva el tiempo extraordinario precisado con antelación; correspondiendo en mi favor un total de 780 horas laboradas en forma extraordinaria por cada año de la prestación de mis servicios, observado de manera retroactiva a la fecha en que fui injustificada e ilegalmente despedida; tiempo extra que deberá hacerse efectivo en mi favor por lo que respecta a las primeras nueve horas semanales al 100% y las restantes al 200% acorde al artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo y que se reclaman desde que inició mi relación de trabajo.

En igual forma la parte patronal omitió otorgarme el día de descanso semanal correspondiente al sábado a que asistía esos días de las nuevas horas a las trece horas,



durante el tiempo que duró la relación de trabajo razón por la cual se reclama su pago desde el inicio de la relación de trabajo atendiendo a lo establecido por el artículo 73 de la Ley Federal del Trabajo.

Del mismo modo la parte patronal omitió efectuarme el pago de los aguinaldos a que tenía derecho por la prestación de mi servicios personal subordinado, durante el tiempo que duró la relación de trabajo, contraviniendo lo dispuesto por el numeral 87 de la Ley Federal del Trabajo, reclamándose dicho pago desde la fecha de inicio de mis actividades y la parte proporcional correspondiente al presente año, para tales efectos gago mención que la parte patronal cubre un importe de 45 días de salario por concepto de aguinaldo.

Respecto a las vacaciones que me correspondían, es de hacerse mención que jamás fueron disfrutadas ni mucho menos pagadas en el lapso que duró la relación de trabajo reclamando a esa H. Junta el pago respectivo y la correspondiente prima vacacional, debiendo tomar como referencia para el cálculo de las mismas la fecha de ingreso al trabajo, aplicando el contenido de los artículos 76 y 80 de la Ley Federal del Trabajo, para tales efectos hago mención de que la patronal otorga dos periodos vacacionales de diez días hábiles cada uno al año y cubre un importe de 30% por concepto de prima vacacional.

Como jefe inmediato señalo a la C. ~~Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ quien se ostentase como Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Campeche, precisando que dicha persona física en su totalidad ejerce actos de dirección, administración, fiscalización y vigilancia en el propio centro laboral.

Ante lo anterior, es óbice que entre la actora y la fuente de trabajo demandada se estableció una vinculación obrero patronal conforme a lo que dispone los artículos 13, 14, 15, 16, 20, 21 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

2.- En el contexto anterior la ahora actora venía desempeñando nuestros servicios personales a favor de las hoy demandadas, cuando con fecha siete de octubre del presente año aproximadamente a las catorce horas, la suscrita fui abordada por la C. ~~Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ estando en el área común de las oficinas, cerca de la entrada principal y quien me manifestó que por instrucciones de la Presidente Municipal y por decisión de ella, me informaba que ya no eran necesarios mis servicios porque necesitaba mi puesto para su gente por lo que estaba despedida, exigiendo la firma de una renuncia voluntaria a lo que por supuesto me negué, lo anterior ante presencia de diversas personas que en ese momento se encontraban en la dependencia.

De la lectura de lo transcrito, basta determinar que el despido del que fui objeto, mismo en el que fundo esta acción, resulta completamente injustificado e ilegal ya que incumple la parte patrona con las formalidades esenciales impuestas en la parte final del in fine artículo 47 del ordenamiento de trabajo que he venido invocando, dejándome en un estado pleno de indefensión legal.

Es obvio que la actitud asumida por los demandados patrones encuadra en un despido injustificado e ilegal en su perjuicio ratificando que en momento o forma alguna la suscrita trabajadora dio motivo para que diese tal determinación en mi contra, dándose aplicabilidad al presente caso el criterio jurisprudencial que, para sus fines, a continuación me permito transcribir: *Despido injustificado*, basta que con que el patrono impida, por cualquier medio, que el obrero ejercite el derecho que le da su contrato a desempeñar su trabajo que se rehúse a ministrarle este, para que incurra en la sanción fijada por la ley; sin que se requiera que el asalariado sea despedido materialmente. Quinta Época: Tomo XLII, Catro Espiridión y Coags. Pág.3209. Tomo XLIV. López Miguel M. Pág 49. Tomo XLV. Sotomayor Arturo. Pág. 6014. Tomo L. Cantú Leal Jesús. Pág. 1626. Tomo L Gorozpe Manuel. Pág. 1626. Jurisprudencia Cuarta Sala, Sétima Época, vol. Semestral 151-156, quinta parte, pág. 119. Jurisprudencia Cuarta Sala, informe 1981, segunda parte, tesis 57, pág.42 el volumen actualización IV. Laboral, tesis 522, página 271, jurisprudencia 71 (Quinta Época), pág. 80 vol.49 Cuarta Sala, quinta parte, Apéndice 1917-1975, anterior apéndice 19127-1975. Jurisprudencia 74, pág.68 en el apéndice de fallos 1917-1954. Jurisprudencia 358 pági.671.

### P R E S T A C I O N E S :

- I.- La Reinstalación a mi cargo, conforme al indicado en la presente demanda.
- II.- El pago de la jornada extraordinaria en que venía prestando mis servicios a las hoy demandadas, conforme a la exposición de hechos contenida en la presente, desde el inicio de la relación de trabajo hasta la fecha del injustificado despido.



III.- El pago de los días de descanso semana que laboré para beneficio de las hoy demandadas, conforme a la exposición de hechos contenida en la presente, desde el inicio de la relación de trabajo hasta la fecha del injustificado despido.

IV.- El pago de las vacaciones y prima vacacional que se me adeudan por la prestación de sus servicios en favor de las personas demandadas, conforme a la exposición de hechos contenida en la presente, desde el inicio de la relación de trabajo hasta la fecha del injustificado despido.

V.- El pago de las cuotas y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche (ISSSTECAM), cuotas y aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT).

VI.- El pago de los salarios retenidos del 1 al 7 de octubre de 2009, no pagados por la demandada dado el despido injustificado del que fui objeto.

VII.- El pago de los salarios caídos que se susciten a partir de la fecha en que se diese el injustificado e ilegal despido en que se funda la presente demanda, hasta el total cumplimiento del laudo, que con motivo de esta demanda se sirva emitir con la reinstalación a mi cargo, debiendo observarse a mi favor todos y cada uno de los incrementos de su monto que se otorguen desde la fecha del despido hasta mi reinstalación, así como el pago de las prestaciones adicionales que se generen por mi patrón en beneficio de los trabajadores.

II.- Por acuerdo de fecha trece de octubre del año dos mil nueve, se radicó la demanda, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de: CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS; ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI; 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Previa notificación de las partes, con fecha doce de noviembre del dos mil nueve, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS, compareciendo la actora C. [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], en compañía del LIC. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] y [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC]; la C. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], en su carácter de Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Campeche, en compañía de la LIC. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC]; desarrollándose la audiencia de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio a pesar de que esa autoridad los exhortara para ello. **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** La actora solicita se le reconozca personalidad a los apoderados jurídicos contemplados en la carta poder de fecha 9 de noviembre de 2012; así como la C. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], solicita su reconocimiento de personalidad como Directora General del Sistema DIF del Municipio de Campeche, y por contestando la demanda mediante escrito de fecha doce de noviembre de dos mil nueve, a través del cual promueve incidente de competencia, suspendiendo la tramitación del procedimiento principal, señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia INCIDENTAL DE COMPETENCIA. El 26 de enero 2010, se llevó a cabo la audiencia Incidental de Competencia, en el que la promovente se afirmó y ratificó del mismo y l parte actora solicita se desestime dicho incidente, resolviendo la competencia en la misma audiencia, en los siguientes términos: ...y se RESUELVE: PRIMERO.- Resulta totalmente improcedente e infundado el incidente de competencia planteado por la parte demandada, en términos del considerando SEGUNDO de la presente resolución, mismo que por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra. SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 685, 686 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, esta autoridad procedió a regularizar el presente procedimiento, señalándose fecha y hora para la audiencia de: CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, específicamente en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, para que las partes hagan uso del derecho de réplica y contrarréplica. Con fecha siete de abril del dos mil diez, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, con la comparecencia de los CC. Lic. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] y [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] y por la



demandada SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL SISTEMA MUNICIPAL DE CAMPECHE, la C. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], en su carácter de Directora de la institución en mención, en compañía de la Lic. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC]. **EN EL USO DEL DERECHO DE RÉPLICA**, se tuvo al apoderado jurídico de la actora por afirmándose y ratificándose del escrito de demanda. **EN EL USO DEL DERECHO DE CONTRARREPLICA**, la C. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] se afirma y ratifica de su contestación del 12 de noviembre de 2009, ratificando que [ ] era empleada del Ayuntamiento y no el Sistema DIF Municipal; a ambas partes se les reconoció personalidad, en base a la carta poder de fecha 9 de noviembre de 2009 y al nombramiento de fecha 1 de octubre del año en curso, de conformidad a lo que establece el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo; asimismo se les tuvo por haciendo uso del derecho de réplica y contrarréplica, respectivamente. **EN LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS:** Se tuvo al representante de la actora por ofreciendo sus respectivas probanzas agregando las pruebas marcadas con los numerales VII consistente en copia del acta formal de entrega recepción del sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Campeche de fecha 1 de octubre del 2009, en el que interviene la parte actora y los titulares entrantes y salientes de la parte demandada, documento que por ser copia fotostática se solicita su cotejo y compulsas con el original que se encuentra ubicada en las oficinas de la parte demandada y VIII copia del acta de la sesión especial de instalación de la Junta directiva del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Campeche celebrada el día 26 de febrero de 2007, en el que consta el nombramiento de la parte actora, en dicha sesión del organismo máximo de gobierno como titular de la coordinación de evaluación y apoyo técnico, incluso facultándose aquel entonces director general del sistema ahora demandado a que se expida el nombramiento correspondiente a la trabajadora, ofreciendo el cotejo y compulsas para su perfeccionamiento con el original que se encuentra ubicado en las oficinas de la demandada y por objetando las pruebas de la demandada; por su parte la Lic. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] ofreció sus pruebas en su carácter de Directora del Sistema mediante un escrito de fecha siete de abril del año dos mil diez, objetando las de su contraparte como quedo señalado; seguidamente esta autoridad procedió a admitir las pruebas ofrecidas por las partes por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho, señalándose fecha y hora para el desahogo de las mismas y que por su naturaleza así lo requieren; por lo que se refiere a las Presunciones Legales Humanas e Instrumental de Actuaciones, toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza se dejan en autos y se les dará su alcance y valor probatorio al momento de dictarse la resolución correspondiente. Mediante acuerdo de fecha primero de junio del dos mil once, se da cuenta de un escrito fechado del 31 de mayo de 2011, a través del cual la parte demandada interpone Incidente de Acumulación, suspendiendo el procedimiento principal y señalándose fecha y hora para la cuestión incidental planteada. Con fecha trece de septiembre del dos mil once, tuvo verificativo la audiencia Incidental de Acumulación, en el que la promovente se afirmó y ratificó, así como de sus pruebas y por lo que respecta a la parte actora, se le tuvo por haciendo sus respectivas manifestaciones y de manera verbal por ofertando sus pruebas.

**IV.-** A través de proveído datado del tres de noviembre del año dos mil dieciséis, mediante oficio número 6313 de fecha once de octubre de dos mil dieciséis, el LIC. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, informa que admite una demanda de amparo indirecto radicada bajo el número 1528/2016-II-B, en el que solicita informe justificado a esta Autoridad. Asimismo, se da vista del escrito de fecha veintisiete de octubre del año dos mil dieciséis, por medio del cual el C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] archivero de esta junta, informa que previa revisión de los archivos de esta dependencia, no obra el expediente marcado con el número 408/2009, relativo a la demanda interpuesta por la C. [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], en contra del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL MUNICIPIO DE CAMPECHE, C. LIC. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], en su carácter de Directora o Quien Resulte Responsable de la Fuente de Trabajo



y Actividad que venía desempeñando sus servicios personales subordinados; por lo que con fundamento en los artículos 685, 686, 724, 725, 726, 727 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en Vigor, esta autoridad procede a poner del conocimiento de las partes la existencia anterior y la falta posterior del expediente que nos ocupa y a tramitar la reposición del mismo en forma incidental, para que las partes deberá aportar todos los elementos, constancias y copias que obren en su poder. Con fecha cinco de abril del año dos mil diecisiete, tuvo verificativo la celebración de la audiencia Incidental de Reposición de Autos, en la que compareció por la actora el LIC. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** y por el SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL MUNICIPIO DE CAMPECHE, la LIC. **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**; no compareciendo la LIC. **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, en su carácter de Directora o Quien Resulte Responsable de la Fuente de Trabajo y Actividad en que venía desempeñando sus servicios personales subordinados, a pesar de su debida notificación y de haber sido voceado en el interior de esta Junta; en el uso de la palabra el apoderado de la parte actora, exhibió un legajo constante de fojas útiles en el cual constan promociones y diligencias que corresponden al presente juicio y de las cuales solicitó a esta autoridad sean agregadas a los autos del presente expediente, para tener por repuestos los que corresponden; por su parte la representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Campeche, solicita se le reconozca personalidad y bajo protesta de decir verdad, señaló que luego de realizar una revisión exhaustiva de los archivos que conforman el DIF Municipal en específico de los expedientes laborales, no se encontraron archivos referentes al expediente que nos ocupa; seguidamente se procedió a resolver el incidente señalado, entrando al estudio de las constancias exhibidas por el apoderado de la actora, resolviendo lo siguiente: ...RESUELVE: PRIMERO.- Por tramitado el Incidente de Reposición de autos, quedando integrado el expediente laboral 408/2009 ordenado por esta Junta en la vía incidental con todos y cada uno de los documentos descritos en el considerando SEGUNDO, mismos que se integran con las constancias aportadas por la parte actora, no aportando documento alguna la parte demandada; certificando las copias simples que exhibe el abogado de la actora, previo cotejo y compulsas con las copias autógrafas y copias simples que exhibiera en el presente incidente. Mediante acuerdo de fecha doce de abril del año dos mil diecisiete, y toda vez que en la audiencia de reposición de autos la parte actora exhibió entre otros documentos, el escrito de fecha diez de agosto del año dos mil quince, por medio del cual solicita se concediera termino para formular alegatos, por lo que en atención a dicha solicitud y que en los autos se advierte que no existe constancia de que existan pruebas pendientes por desahogar, con la finalidad de continuar con la secuela procesal en el juicio laboral que nos ocupa se le concede a las partes el termino de TRES DIAS HABLES contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo para que formulen sus alegatos, apercibidos que en caso de no hacerlo en el término concedido se les tendrá por perdido tal derecho; y toda vez que transcurrió el término de tres días hábiles concedido a las partes para formular por escrito sus respectivos alegatos, sin que se hayan realizado manifestación alguna al respecto, se les hace efectivo el apercibimiento decretado en el proveído diecinueve de mayo del año en curso, por lo que se les tiene por perdido tal derecho; consecuentemente con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, el C. Auxiliar de oficio declara cerrada la instrucción, turnándose los autos del presentes expediente a la C. Proyectista para la elaboración del proyecto de resolución en forma de laudo.

V.- Con fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, la C. **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** en su carácter de Directora General y apoderada legal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Campeche, interpuso Amparo Directo en contra del Laudo de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, Amparo Número 756/2018, del cual conoció el H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito con residencia en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y seguido los trámites correspondientes se resolvió de la siguiente manera: “. . .**RESUELVE.- PRIMERO. PARA LOS EFECTOS PRECISADOS en la última consideración de esta ejecutoria LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en**



**el Municipio de Campeche contra el laudo de veinticinco de enero de dos mil dieciocho, dictada por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, residente en esta ciudad, dentro de los autos del expediente laboral 408/2009. . .”.** Con fecha tres de abril de dos mil diecinueve, esta Autoridad emitió un acuerdo que en su parte conducente dice: **“ . . . y en estricto acatamiento a la ejecutoria remitida por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de San Francisco de Campeche, en el expediente de Amparo No. 756/2018, relativo a la demanda de Amparo promovido por el SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE CAMEPCHE; esta Autoridad en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Colegiado de Circuito: I.- en primer término se deja insubsistente el laudo de veinticinco de enero de dos mil dieciocho, dictado en el expediente laboral 408/2009; II.- En su lugar emítase otra en la que se acaten los lineamientos expuestos en la ejecutoria de mérito; III.- Comuníquese a la Autoridad Federal antes referida a fin de que se constate que el cumplimiento de la resolución dictada se encuentra en vías de ejecución, emitiéndose de INMEDIATO la resolución que en Derecho corresponda, para todos los fines y efectos legales a que haya lugar. . .”.**

**VI.-** Con fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, esta Autoridad emitió un acuerdo que en su parte conducente dice: **“ . . . en virtud de lo antes expuesto, es imperante señalar tal y como se observa en autos y en la admisión de la demanda de amparo directo 756/2018 de fecha uno de agosto de dos mil dieciocho, el laudo correspondiente al juicio 408/2009, es el de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, y no el de veinticinco de enero de dos mil dieciocho, tal y como lo señaló el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito; por tanto, sin pretender no dar cumplimiento a lo ordenado, tomando en cuenta lo señalado con anterioridad, y toda vez que como se observa de autos el laudo correspondiente es el de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, se deja insubsistente el mismo, quedando subsistente lo acordado en proveído de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, con las aclaraciones vertidas en el presente acuerdo. . .”.**

#### **C O N S I D E R A N D O :**

**I.-** Que ésta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con los Artículos 116 Fracción V y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 523, 529, 621 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor. **Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, que entró en vigor el día siguiente de su publicación, al haberse iniciado el juicio de origen bajo la vigencia de la anterior ley, es que la misma resulta aplicable al caso en concreto.**

**II.-** Que la litis en el presente conflicto laboral consiste en determinar si es procedente la acción de Reinstalación por Despido Injustificado del que aduce la **LICDA.** Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC fue objeto, o si por el contrario, como manifiestan las demandadas **LICDA.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC y el **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL MUNICIPIO DE CAMPECHE**, nunca existió relación laboral entre ellos; por lo anterior y a consideración de esta Autoridad la carga de la prueba corresponde a la actora para demostrar la relación obrero patronal negada, basándose en los criterios Jurisprudenciales que a la letra dicen:



**RELACIÓN DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE SU NEGATIVA.** Cuando el demandado, como patrón, niega lisa y llanamente la relación de trabajo, corresponde al actor demostrar su existencia, en virtud del principio general de derecho en el sentido de que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 3136/94. Armando Bobadilla Pérez y otro. 6 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García. Amparo directo 541/2009. Moisés Fidel Cerón Álvarez. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona. Amparo directo 791/2010. Viridiana Radilla del Valle. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 79/2011. Antonio Hernández Rivera. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas. Amparo directo 731/2014. 16 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas. Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época. **Registro digital: 2008954.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.6o.T. J/22 (10a.).** Página: 1572.

**RELACION LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRON.** Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.** Amparo directo 458/91. Ramón Rábago Urías y otros. 15 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretaria: Gloria Flores Huerta. Amparo directo 25/94. Juan Antonio Montoya Galaz. 10 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García. Amparo directo 79/95. Ernesto López de la Rosa y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Amparo directo 569/95. Héctor Salgado. 24 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez. Amparo directo 732/95. Juan Miguel Parra Robles. 11 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas. Novena Época. **Registro digital: 203924.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Noviembre de 1995. Materia(s): Laboral. **Tesis: V.2o. J/13.** Página: 434.

III.- Seguidamente se procede al estudio de las pruebas ofrecidas por las partes, de las cuales se determina de las ofrecidas por la parte actora lo siguiente: **LAS CONFESIONALES** a cargo del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL SISTEMA MUNICIPAL DE CAMPECHE, por conducto de la persona física que acredite tener facultades bastantes para absolver posiciones en su representación, así como a cargo de la C. **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,** en su carácter de Directora General del Sistema antes referido, **NO FAVORECEN** a su oferente, toda vez que las audiencias a cargo de dichos absolventes ordenadas en el proveído de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diez (**VER FOJA 29**), no obran materialmente en la reposición de autos, por tanto ésta autoridad al no tenerlas a la vista, se encuentra imposibilitada para darles o restarles el alcance y valor probatorio que se merecen, atendiendo al principio procesal que reza: **"NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE"**, lo anterior acorde a una recta y sana interpretación de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo. **LA TESTIMONIAL** a cargo de los CC. **Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,** **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** y **Eliminado cinco palabras. Fundamento**



legal artículo 118 LTAIPEC, **NO FAVORECE** a su oferente, toda vez que como consta de la reposición de autos, específicamente en la audiencia de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez, de foja 84, no presentó a los atestes de referencia, se le hizo firme el apercibimiento decretado en autos, y por consecuencia, se le tuvo por DESIERTA la prueba en su perjuicio. **LA DOCUMENTAL** consistente en una foja útil de la copia fotostática del acta formal de entrega recepción del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Campeche, de fecha 1 de octubre del 2009, entregada y firmada por el Psic. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC y recibida y firmada por la Lic. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **NO FAVORECE** a su oferente para acredita lo que pretende, toda vez que si bien es cierto, que fue diligenciado el cotejo y compulsa sobre la misma, en la que manifestó la persona compareciente por la demandada, *que no se encontraba el documento requerido en los archivos, (VER FOJAS 87 A 89)*, no menos cierto es, que dicha documental no obra materialmente en la reposición de autos, por tanto ésta autoridad al no tenerla a la vista, se encuentra imposibilitada para darle o restarle el alcance y valor probatorio que se merece, atendiendo al principio procesal que reza: *“NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE”*, lo anterior acorde a una recta y sana interpretación de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo. **LA DOCUMENTAL** consistente en 9 fojas útiles de la copia del acta de la sesión especial de instalación de la Junta Directiva del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Campeche, celebrada el día 28 de febrero del año 2007, en el que consta el nombramiento de la C. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, en dicha sesión del organismo técnico, **NO FAVORECE** a su oferente, en virtud de que tanto la documental en estudio, como la propia diligencia de cotejo y compulsa ésta última ordenada en el proveído de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diez (**VER FOJA 80**), no obran materialmente en la reposición de autos, por tanto ésta autoridad al no tenerlas a la vista, se encuentra imposibilitada para darles o restarles el alcance y valor probatorio que se merecen, atendiendo al principio procesal que reza: *“NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE”*, lo anterior acorde a una recta y sana interpretación de los artículos 841 y 842 de la Ley en comento. **LA DOCUMENTAL**, consistente en el escrito de fecha 1 de octubre de 2009, expedido por la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Campeche, Lic. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC y signado por la misma, constante de una foja útil, escrita por una sola de sus caras, dirigido a la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, mediante el cual solicita se sirva hacer un informe analítico de la Coordinación de Evaluación y Apoyo Técnico a su cargo para entregar a la Lic. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **NO FAVORECE** a su oferente, es decir, para demostrar lo relativo a la relación obrero patronal que existió con la persona moral SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL MUNICIPIO DE CAMPECHE, en virtud del siguiente razonamiento: **a).**- En el asunto que nos ocupa se analiza si la existencia de la relación laboral entre el actor y la Institución demandada, puede acreditarse a través de una presunción derivada de una diligencia de cotejo infructuosa; **b).**- Así debemos decir si la negativa de la relación laboral implica de forma la inexistencia del documento a cotejar (y no sólo la inexactitud de la fotocopia), la falta de exhibición del original no podrá generar una presunción de certeza del vínculo de trabajo. Lo anterior, ante la imposibilidad de saber *a priori* si esa omisión obedece a un afán de ocultamiento, o bien a la inexistencia del documento requerido; **c).**- Para demostrar lo anterior, es conveniente exponer algunas nociones sobre estos temas: **1.-** El valor probatorio de las copias simples; **2.-** El cotejo como medio para perfeccionarlas; **3.-** Las consecuencias jurídicas derivadas de la negativa injustificada a exhibir los originales materia de cotejo; y **4.-** La posible incompatibilidad entre la negativa de la relación laboral y la existencia del documento a cotejar; **d).**- Como es de explorado derecho, las copias simples por sí mismas, carecen de valor probatorio pleno, debido a la sencillez con la que puede simularse o alterarse durante el proceso de reproducción fotográfica. Por tanto, de forma aislada, **las fotocopias sólo generan un indicio débil e insuficiente** sobre la existencia del documento que representan. Sin embargo, ese indicio puede formar convicción cuando se adminicula con otros elementos probatorios accesorios o autónomos, es decir, con medios de perfeccionamiento o pruebas independientes; **e).**- En el presente juicio laboral, el valor de las



fotocopias puede mejorarse a través del cotejo previsto en los artículos 798 y 810 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen: “**Artículo 798.** Si el documento privado consistente en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsión o cotejo con el original; para este efecto, la parte oferente deberá precisar el lugar donde el documento original se encuentre. **Artículo 810.** Las copias hacen presumir la existencia de los originales, conforme a las reglas procedentes; pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron, siempre y cuando así se haya ofrecido.”; **f).**- El cotejo al que se refieren los preceptos transcritos consiste en una diligencia en la que el funcionario jurisdiccional realiza un examen visual comparativo entre la fotocopia y el original de un documento, a efecto de dar fe sobre su identidad o discrepancia textual; **g).**- Atendiendo a su finalidad procesal, **el cotejo** es un medio de perfeccionamiento, es decir, un elemento demostrativo accesorio dirigido a autenticar o mejorar el grado de convicción de la prueba principal (fotocopia). Considerando su calificación como medio de prueba, el cotejo es una inspección, ya que consiste en la observación jurisdiccional directa de los documentos contrastados; **h).**- No siempre es posible practicar la diligencia de cotejo, ya que puede ser obstaculizada por factores que impidan su recepción, como la renuencia de la persona a la que se requiera la exhibición del documento original. Esa resistencia puede producir diferentes consecuencias jurídicas, según sea que provenga de un tercero o de alguna de las partes; **i).**- Si el omiso es un tercero, la falta injustificada de exhibición del documento original implica un desacato a la obligación de aportar al juicio los documentos necesarios para esclarecer los hechos controvertidos, conforme a los artículos 779 y 783 de la Ley Federal del Trabajo. En tal caso, la rebeldía del tercero deberá ser vencida a través de los medios de apremio necesarios (arresto o multa), de acuerdo con los artículos 731, 828 y 884, fracción II, de la Ley obrera; **j).**- Si el omiso es una de las partes, la falta injustificada de exhibición del documento original podrá generar la presunción de que la fotocopia coincide fielmente con su original. Tal presunción exige que haya elementos suficientes para suponer que el sujeto requerido efectivamente tiene o debería tener en su poder el documento que se le solicita. Esto puede ocurrir en las siguientes hipótesis: **1.-** Cuando la parte requerida es la patronal y el documento **solicitado es alguno de los que tiene la carga de conservar y exhibir en juicio**, en términos del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo; y **2.-** Cuando la parte requerida **ha reconocido que tiene en su poder** el documento cuya posesión se le atribuye, en términos del artículo 807 de la Ley Federal del Trabajo; **k).**- En el primer caso, una vez formulado el apercibimiento al que se refiere el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, si la parte patronal no exhibe el documento original requerido, se actualizará la **presunción legal** de certeza de la fotocopia exhibida por el trabajador, en términos del artículo 805 del citado ordenamiento; **l).**- En el segundo supuesto, la omisión podrá generar una **presunción humana** contra la parte que se negó a exhibir el documento que reconoció tener. En efecto, el juzgador podrá suponer razonablemente que la negativa injustificada de la parte requerida indica el afán de ocultar el contenido del documento original a fin de no mostrar su coincidencia con la fotocopia. De otro modo, no se explicaría la coincidencia de omiso, pues si el original y la copia discreparan, sería el principal interesado en evidenciarlo; **m).**- Ahora bien, aunque la fotocopia a cotejar se refiera a algún documento de conservación patronal obligatoria, la diligencia de cotejo infructuosa, por sí misma, no podría generar una presunción sobre la existencia de la relación laboral, si concurren las siguientes circunstancias: **1.-** El demandado niega la existencia de la relación de trabajo, objeto de falsa la copia simple exhibida por el actor y aduce la imposibilidad de exhibir el original requerido; y **2.-** El planteamiento de inexistencia de la relación laboral es absolutamente incompatible con la tenencia del documento original requerido, por presentarse alguno de estos supuestos: **2.1** El demandado niega de forma absoluta haber contado con trabajadores a su cargo, incluyendo al actor; o, **2.2** Niega que entre sus trabajadores figure el actor y, por otra parte, la fotocopia a cotejar únicamente alude éste; **n).**- En las citadas condiciones, **no sería razonable imponer al demandado la carga de exhibir el documento original**, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se presumirá la certeza de la fotocopia exhibida por el actor, **o).**- Es así, porque **la postura del enjuiciado sobre la inexistencia de la relación laboral excluye cualquier posibilidad de**



que posea el documento requerido. En efecto, si el demandado, no ha tenido trabajadores, tampoco podría contar con cualquier documento en el que aparezca como patrón, por ello, en esos casos, la carga de exhibir el documento original no tendría sentido, pues resultaría de imposible cumplimiento; **p).**- Una interpretación distinta permitiría al pretendido trabajador acreditar ficticia e inevitablemente cualquier relación de trabajo inexistente, para lo cual le bastaría confeccionar la fotocopia de un documento laboral atribuido a su contraparte y ofrecer su cotejo como medio de perfeccionamiento. De esta forma, la diligencia jamás podría realizarse y conduciría inexorablemente a la presunción de certeza de la copia simple y del vínculo de trabajo. **En síntesis:** Si la negativa de la relación de trabajo implica la inexistencia del documento a cotejar (y no sólo la inexactitud de la fotocopia), la falta de exhibición del original no genera una presunción de certeza del vínculo laboral. Lo anterior, ante la imposibilidad de establecer *a priori* si esa omisión obedece a un afán de ocultamiento, o bien a la inexistencia del documento requerido. Por su parte, cuando la existencia de la relación de trabajo se acredite con otros medios (**lo que en el presente juicio laboral no aconteció**), entonces sí podría generarse una presunción de autenticidad documental derivada del cotejo infructuoso; sin embargo, en ese caso la acreditación del vínculo laboral no será un efecto, sino una causa de la sobredicha presunción; esto es, la acreditación de la relación de trabajo será un presupuesto para considerar que el demandado tenía la carga de conservar el instrumento original requerido para el cotejo. En tal virtud, la falta de exhibición del documento podrá perfeccionar la copia simple exhibida por el trabajador, la cual generará convicción para acreditar hechos distintos a la existencia de la relación laboral. Expuesto lo anterior, es pertinente destacar algunos antecedentes del presente juicio laboral: **I.-** En la contestación a la demanda, la Institución demanda **negó la relación laboral (ver foja 61)**, **II.-** En la etapa de ofrecimiento de pruebas, la actora ofreció en **copia simple (ver foja 69)** del acta de entrega recepción del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Campeche de fecha uno de octubre de dos mil nueve, misma respecto de la que solicitó su cotejo y compulsas. Por su parte, la demandada, objetó dicha prueba en cuanto a su alcance y valor probatorio así como en cuanto a su autenticidad (**ver foja 70**), **III.-** Esta Autoridad laboral ordenó el cotejo de la referida fotocopia, apercibiendo a la demandada de que en caso de no exhibir el original, la copia simple se tendría por perfeccionada (**ver foja 79**), y **IV.-** En la diligencia de cotejo y compulsas, no se exhibió la documental en referencia, donde la persona con quien se atendió la diligencia manifestó: *“no se encuentra el documento requerido en los archivos”* (**ver foja 88**), de donde se colige, y como se puede observar, la postura de la demandada sobre la inexistencia de la relación laboral excluye cualquier posibilidad de que tenga en su poder el documento requerido para el cotejo. En efecto, si, como sostiene, la parte actora no ha figurado entre sus trabajadores, es claro no podría poseer un documento laboral relativo a la hoy demandante; por tanto, en el presente caso, la carga de exhibir el documento original no tiene sentido, pues **resultaría de imposible cumplimiento**. Así pues, dado que la negativa de relación laboral excluye completamente la posibilidad de que la demandada posea el documento original a cotejar, **la falta de exhibición de ese documento no puede generar una presunción de certeza del vínculo de trabajo; por tanto, esta autoridad laboral considera y determina que la negativa de la relación laboral planteada por la parte demandada excluye la posibilidad de que posea la documental exhibida en copia simple del acta de entrega del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Campeche de fecha uno de octubre de dos mil nueve, y por tanto, la falta de exhibición del documento original para su cotejo no puede generar el perfeccionamiento de la fotocopia ni, por ende, una presunción capaz de acreditar la existencia de la relación de trabajo**. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes Tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que a la letra dicen:

**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCIÓN.** Si bien una copia fotostática simple carece de



valor probatorio pleno, no puede negarse que es un indicio y, como tal, incapaz por sí solo de producir certeza; sin embargo, como todo indicio, cuando la fotostática se encuentra adminiculada con otros elementos probatorios, su correlación lógica y enlace natural con la verdad que se busca, puede formar convicción en el juzgador. Amparo en revisión 737/95. Petróleos Mexicanos. 20 de octubre de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo. Época: Novena Época. **Registro: 200696.** Instancia: Segunda Sala. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Noviembre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 2a. CI/95. Página: 311.

### **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.**

Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,



Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, **tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.**

Y Por identidad de razón e ilustración, los siguientes:

**PATRÓN. TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO LOS DOCUMENTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUNQUE SE TRATE DE UNA PERSONA FÍSICA.** El artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo establece que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que en él se precisan; por otra parte, el artículo 10 del mismo ordenamiento dispone que "patrón" es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Consecuentemente, al tener la calidad de patrón, tanto las personas físicas como las morales tienen obligación de conservar y exhibir en juicio la documentación correspondiente, sin que la negativa del vínculo laboral por parte de los patrones, personas físicas, imposibilite su cumplimiento, por lo que la falta de exhibición de esa documentación actualiza la presunción de tener por ciertos los hechos expresados por el trabajador que tienden a demostrar la existencia de la relación laboral mediante la prueba de inspección, presunción que opera cuando esta prueba no se contrae exclusivamente al requerimiento de los documentos que correspondan al actor; sino a todos los trabajadores que laboran en el centro de trabajo o categoría, ello sin perjuicio de que la parte patronal pueda aportar pruebas para destruir la presunción que su conducta omisa genera en su contra. En cambio, cuando la negativa de la relación laboral conlleve implícita o expresamente a estimar que el demandado no tiene la calidad de patrón, porque no utiliza los servicios de ningún trabajador, no tiene obligación de exhibir documentación alguna, ni se produce la presunción legal indicada. **Contradicción de tesis 143/2003-SS.** Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito (actualmente en Materia Civil del mismo circuito), Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 27 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Tesis de jurisprudencia 26/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de marzo de dos mil cuatro. Época: Novena Época. **Registro: 181911.** Instancia: Segunda Sala. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004. **Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 26/2004.** Página: 353.

**RELACIÓN LABORAL. SI ES NEGADA POR EL PATRÓN, LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE ÉSTE TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITARLA CUANDO EL TRABAJADOR PERSONALIZA LOS DOCUMENTOS SOBRE LOS QUE HABRÁ DE DESAHOGARSE.** Cuando el demandado niega la relación laboral con el trabajador, bajo el argumento de que jamás le prestó sus servicios personales y subordinados, la presunción que deriva de la prueba de inspección por la falta de exhibición de los documentos que la Ley Federal del Trabajo menciona en el artículo 804, es insuficiente para acreditar la existencia de dicha relación, si tal probanza se ofrece sobre nóminas, listas de raya, contratos de trabajo, recibos de salarios, recibos de aguinaldo, recibos de vacaciones, tarjetas y controles de asistencia "todos correspondientes al actor", porque en tal hipótesis el trabajador personaliza los documentos sobre los que habrá de desahogarse la prueba, y es indudable que la parte patronal no va a tener tales documentos ante la negativa del vínculo laboral con el demandante. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 1556/2004. Martín Fabio González Palacios. 18 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas. Amparo directo 2826/2004. Joel López Plata. 22 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.



Amparo directo 4126/2005. Marco Antonio Mejía Fuentes. 26 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas. Amparo directo 7996/2005. Carlos Alberto Roque Martínez y coag. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas. Amparo directo 11136/2005. Niurka Marcos Calle. 5 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas. Nota: Por ejecutoria del 16 de noviembre de 2011, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 422/2011, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva. Por ejecutoria del 14 de mayo de 2014, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 477/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva. Por ejecutoria del 6 de octubre de 2014, el Pleno en Materia del Trabajo del Primer Circuito declaró improcedente la contradicción de tesis 8/2014 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que los asuntos sometidos a su jurisdicción se refieren a situaciones jurídicas esencialmente disímiles. Época: Novena Época. **Registro: 175007.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006. **Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/76.** Página: 1614.

**LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, NO FAVORECEN a su oferente, es decir, con relación al SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL MUNICIPIO DE CAMPECHE, y la LICDA. BEATRIZ SELEM TRUEBA en su carácter de Directora General de dicho Sistema, toda vez que no acreditó la relación laboral que alega existió con aquellas, es decir, que se hubieran dado los elementos esenciales de ésta como lo son la subordinación y dependencia de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 fracción III de la Ley de la Materia, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar.**

Del estudio de las pruebas ofrecidas por las demandadas **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL MUNICIPIO DE CAMPECHE, y la C.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, en su carácter de Directora General y representante de dicho Sistema, se determina lo siguiente: **LA CONFESIONAL** a cargo de la C. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, en su carácter de actora, **NO FAVORECEN** a sus oferentes para acreditar lo que pretende, toda vez que como consta en la reposición de autos, en la audiencia de fecha quince de diciembre de dos mil diez, de fojas 83, la absolvente de referencia contestó de manera negativa a todas y cada una de las posiciones formuladas por su contraparte, previa calificación por parte de esta autoridad, por lo que con su respuesta no se esclarece punto o hecho controvertido alguno. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

**PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACION DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES.** Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulen tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 394/89. Salvador Rodríguez Salazar y otro. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Amparo directo 140/91. Nacional de Transportes, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 349/91. José Cruz Cortés Luna. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio



Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 513/92. Manuel Serrano Alvarado. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 363/95. Manuela Ramos Rosales. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: III.T. J/7. Página: 340.

**LA TESTIMONIAL** a cargo de los CC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC y Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **NO FAVORECEN** a sus oferentes, toda vez que en primer lugar, como se desprende de la audiencia de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez, de fojas 85 a 86, con relación al segundo y tercer ateste, se declaró DESIERTA la probanza en su perjuicio, es decir, única y exclusivamente por lo que a los CC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC y Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, se refiere; y en segundo lugar, con relación al ateste C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, el desahogo de la audiencia respectiva, no obra materialmente en la reposición de autos, por tanto ésta autoridad al no tenerla a la vista, se encuentra imposibilitada para darle o restarle el alcance y valor probatorio que se merece, atendiendo al principio procesal que reza: **“NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE”**, lo anterior acorde a una recta y sana interpretación de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo. Más sin embargo, aun cuando se hubiera desahogado la audiencia a cargo del ateste C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, éste carecería de idoneidad, por no reunir los requisitos de testigo único a que alude el artículo 820 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, evidenciándose tal aserto por el propio ofrecimiento de la parte demandada de los otros testigos, por lo que no formaría convicción alguna para esta autoridad, siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas que a la letra dicen:

**TESTIGO ÚNICO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA FORMAR CONVICCIÓN.-** Conforme al artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo, un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, y si “I.-Fue el único que se percató de los hechos”. Luego entonces, si se ofrecen tres testigos y la prueba se desahoga sólo en cuanto a uno de ellos, como no fue el único que se percató del hecho que se pretendía probar, su declaración no puede formar convicción por no satisfacer el requisito que establece la fracción I del citado artículo. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Octava Época. Amparo directo 1306/86. Mccord García, S.A. 31 de octubre de 1986. Unanimidad de votos. Amparo Directo 12/89. Rocío Macías García. 13 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 1552/89. Patricia Hernández Vargas. 9 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 6692/89. Asociación Civil de Adquirientes y Residentes del Edificio Presidente Juárez del Conjunto Urbano Nonoalco Tlatelolco, A.C. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 8752/89. Alejandro Zaragoza Cázarez. 12 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Tesis I.2º.T.J/8, Gaceta número 32, Pág. 45; Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, Segunda Parte-1, Pág. 419.

**PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS ÚNICOS O SINGULARES, SI EN EL JUICIO LABORAL NO FUERON OFRECIDOS COMO TALES SUS DECLARACIONES NO SURTEN EFECTOS JURÍDICOS.** Si en un juicio laboral, el testigo no fue ofrecido como testigo único o singular, su declaración no surte efectos jurídicos aún cuando expresa detalladamente los hechos, por no estar comprendidos en la hipótesis prevista por la Fracción I del Artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo que dice: “Un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantías de veracidad que le hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, si: I. Fue el único que se percató de los hechos. . .” **TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.** Octava



época: Amparo Directo 544/91. Francisco Poblano González. 21 de Noviembre de 1991. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 31/92. Jesús Nangüelu Magdaleno. 27 de Febrero de 1992. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 146/92. Rosario Cabrera Lara. 23 de Abril de 1992. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 195/92. Jorge Luis Alfaro Pineda. 7 de Mayo de 1992. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 130/94. Maria Eugenia Llona Trejo Kemper. 24 de Marzo de 1994. Unanimidad de Votos. Tesis XX.J/60, Gaceta No. 77, Página 87; Véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII-Mayo, página 339.

**LA DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en el informe que debería rendir el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, NO FAVORECE a sus oferentes, toda vez que no obra materialmente en la reposición de autos, por tanto ésta autoridad al no tenerlo a la vista, se encuentra imposibilitada para darle o restarle el alcance y valor probatorio que se merece, atendiendo al principio procesal que reza: “*NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE*”, lo anterior acorde a una recta y sana interpretación de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo. **LA DOCUMENTAL** consistente en el reconocimiento otorgado por el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, a la C. ~~Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,~~ NO FAVORECE a sus oferentes, toda vez que no obra materialmente en la reposición de autos, por tanto ésta autoridad al no tenerla a la vista, se encuentra imposibilitada para darle o restarle el alcance y valor probatorio que se merece, atendiendo al principio procesal que reza: “*NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE*”, lo anterior acorde a una recta y sana interpretación de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo. **LA DOCUMENTAL** consistentes en la copia con firma al carbón y firma de recibido original de la C. ~~Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,~~ de la constancia de empleo otorgado por el C. ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,~~ Subdirector de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Campeche; y, copia fotostática simple de la nómina de pago de fecha ~~\*\*/\*\*/\*\*\*\*,~~ correspondiente a la quincena ~~\*\*-\*\*\*\*,~~ a nombre de la C. ~~Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,~~ en la que constan sus pagos hechos por el Ayuntamiento de Campeche, NO FAVORECEN a sus oferentes, no obran materialmente en la reposición de autos, por tanto ésta autoridad al no tenerlas a la vista, se encuentra imposibilitada para darles o restarles el alcance y valor probatorio que se merecen, atendiendo al principio procesal que reza: “*NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE*”, lo anterior acorde a una recta y sana interpretación de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo. **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, FAVORECEN a sus oferentes, es decir, con relación SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL MUNICIPIO DE CAMPECHE, y la codemandada física C. BEATRIZ SELEM TRUEBA en su carácter de Directora General de dicho Sistema, toda vez que la parte actora no acreditó la relación laboral que alega existió con aquellas, es decir, que se hubieran dado los elementos esenciales de ésta como lo son la subordinación y dependencia de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 fracción III de la Ley de la Materia, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar.**

**IV.-** Con relación al capítulo de prestaciones reclamadas por la actora **LICDA.** ~~Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,~~ en su escrito inicial de demanda, esta Autoridad determina que con referencia a las demandadas SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL MUNICIPIO DE CAMPECHE, y **LICDA.** ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,~~ resulta procedente absolverlas al pago de todas y cada una de las prestaciones, en virtud de que la parte actora no acreditó la relación laboral que alega existió con aquellas, es decir, que se hubieran dado los elementos esenciales de ésta como lo son la subordinación y dependencia de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 fracción III de la Ley de la Materia, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar.

**LAUDO, MATERIA DEL.** La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario,



falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** La actora **LICDA.** Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC con relación al **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL MUNICIPIO DE CAMPECHE,** y la codemandada física **LICDA.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, no acreditó la relación laboral que alega existió con aquellas, es decir, que se hubieran dado los elementos esenciales de ésta como lo son la subordinación y dependencia de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 fracción III de la Ley de la Materia, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar.

**SEGUNDO:** Se absuelve al **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL MUNICIPIO DE CAMPECHE,** y la codemandada física **LICDA.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, de pagarle a la actora **LICDA.** Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC todas y cada una de las prestaciones reclamadas, en base a los Considerandos II, III y IV de la presente resolución, que se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

**TERCERO:** De lo anterior notifíquese a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta de la siguiente manera: a la **actora LICDA.** Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, en el local No. \*\*\* de la Plaza Comercial Ah Kim Pech Colonia centro; al **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL MUNICIPIO DE CAMPECHE,** en la calle 10, número 331, entre 59 y 61, colonia centro, edificio público y conocido como DIF Municipal, y a la **LICDA.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, en la calle Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Lote \*\*, Manzana E \*, Locales \* y \*, Sector Fundadores, todos de ésta Ciudad, debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

LA C. PRESIDENTE.  
LICDA. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH.

REPRESENTANTE OBRERO  
LIC. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES.

REPRESENTANTE PATRONAL  
LICDA. MA. CRISTINA CERON CAÑETAS.

EL C. SECRETARIO.  
LIC. JORGE ALBERTO JESÚS GUTIÉRREZ.



El Licenciado Jorge Alberto Jesús Gutiérrez, Secretario de Acuerdos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en el artículo 118 y demás conducentes en lo relativo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche (LTAIPEC), y los anexos Quincuagésimo sexto y Sexagésimo del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03 del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación (Segunda Sección) del 15 de abril del 2016, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

CAZC.

VERSIÓN PÚBLICA